

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) siete (7) de mayo de 2024. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.



MARIO GERMAN RODRIGUEZ CELEMIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRES PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA

Candelaria, Valle, siete (7) de mayo de 2024

Auto No: 084
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía: MENOR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Apoderado J: ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
Demandado: JHON FREDY VILLADA MOLINA
Radicación: 76-130-40-89-003-2024-00051-00

Revisada la demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **JHON FREDY VILLADA MOLINA**, se observa que reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo anterior tanto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JHON FREDY VILLADA MOLINA** identificado con C.C. No. 1.112. a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal del presente auto, cancele al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.- SALDO CAPITAL INSOLUTO Por la suma de Ciento Noventa mil ochocientas treinta y cuatro unidades con mil quinientos noventa y cinco diez milésimas de unidades de valor real (\$190.8159534.) UVR, equivalente en pesos a Sesenta y Nueve millones Trescientos Sesenta Mil Doscientos Setenta y ocho pesos (\$69.360.278) Mcte. De la obligación contenida en el pagare No. 90000159103.

1.1 Por los intereses de mora del saldo capital insoluto desde el 16 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique el Pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2- Por los intereses de plazo a la tasa del 7.70% E.A, por valor de (\$4.296, 0757) UVR, equivalente en pesos a la suma de (\$ 1.561.445) Mcte, correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 30 de noviembre de 2023 hasta la cuota del 29 de febrero de 2024.

2.- Por concepto de capital INSOLUTO, por la suma de Ochocientos Ochenta y tres mil setecientos veintidós pesos (\$883.722) pesos, contenidos en el pagare sin número de fecha 19 de junio de 2019.

2.1- Por los intereses de mora del saldo del capital insoluto, desde el 22 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por concepto de capital INSOLUTO, por la suma de Trece Millones Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Nueve pesos (\$13.042.869) pesos, contenidos en el pagare No.140.43346.

3.1- Por los intereses de mora del saldo del capital insoluto, desde el 05 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o 10 para proponer excepciones si a bien lo tiene –Art. 442 ibídem- .

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P No.281727 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P No.281727 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado DAVVID ANDRES ORTIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.462.075 predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **378238891** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en la CARRERA 27 OESTE No 12-46 CASA 5 B MANZANA 5 URBANIZACION MANZANARES DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

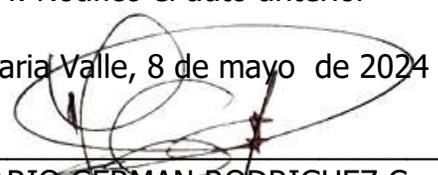
LA JUEZ,


MARIA CAMILA CEBALLOS CASTRO.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
CANDELARIA-VALLE**

En Estado No. 13 08 de hoy de mayo
de 2024. Notifico el auto anterior

Candelaria Valle, 8 de mayo de 2024


MARIO GERMAN RODRIGUEZ C.
Secretario.

